

Expediente número	Fincas número	Propietario	Superficie Ha	Paraje	Cultivo actual
124-38	6	Luis Madriñan	0,0260	Corredoira	Prado regadio.
124-39	17	Jose Montoto	0,0035	Corredoira	Antoiano.
124-40	47	Rodolfo Pajaro	0,0044	Corredoira	Antoiano.
124-41	5	Enrique Portas y señora Couso	0,0212	Corredoira	Antoiano.
124-42	45	José Bial	0,0337	Corredoira	Antoiano.
124-43	59	Paz Rodriguez Sanmartin	0,0119	Corredoira	Antoiano.
124-44	21	Cándido Silva	0,0043	Corredoira	Antoiano.
124-45	44	Manuel y Concepción Trabazo	0,0149	Corredoira	Antoiano.
124-46	19	Manuel Vázquez Gestoso	0,0033	Corredoira	Antoiano.
124-47	41	Servando Vidal	0,0135	Corredoira	Antoiano.
124-48	37	Servando Vidal y Raúl Fraga	0,0275	Corredoira	Anden de gasolinera.
124-49	31	José Vilar	0,0033	Corredoira	Antoiano.
124-50	36	Jaime Vilarño	0,0044	Corredoira	Antoiano.
124-51	61	Antonio Villamarín	0,0147	Corredoira	Antoiano.
124-52	20	Jesús Villamil	0,0054	Corredoira	Antoiano.
124-53	22	Ramiro Villamil	0,0043	Corredoira	Antoiano.
124-54	9	Isaura Villanueva	0,0117	Corredoira	Antoiano.
124-55	11	Desconocido	0,0168	Corredoira	Antoiano.
Total:			1,0361		

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 20 de julio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1972, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Frías Valero, Maestro nacional.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Frías Valero, sobre impugnación de desestimación presunta, por silencio administrativo, de reconocimiento de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 5 de junio de 1972, ha dictado la siguiente sentencia:

Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el señor Abogado del Estado y entrando en el fondo del asunto, debemos estimar, como estimamos, parcialmente la demanda formulada por don Francisco Frías Valero, contra los actos del Ministerio de Educación y Ciencia que, por silencio administrativo, desestimaron las peticiones del recurrente sobre reconocimiento de años de servicio a efectos de trienios y de indemnización de daños y perjuicios, declarando que tales actos administrativos no son conformes a derecho y en su lugar ordenamos que se reconozcan a efectos de trienios los años en que estuvo separado del servicio desde la Orden de 30 de diciembre de 1939 hasta el 29 de marzo de 1968, computándosele todo ese periodo a dichos efectos y que además se le indemnice de los daños y perjuicios ocasionados al mismo con los emolumentos dejados de percibir, desde que se dictó la Orden de rehabilitación en 12 de marzo de 1963 hasta que se llevó a efecto en 29 de marzo de 1963, desestimando el resto de las peticiones de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de octubre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Teledinámica Turolense, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de mayo de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Teledinámica Turolense, S. A.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Teledinámica Turolense, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete denegatoria de alzada de acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Teruel, de veintiocho de octubre anterior, que clasificó de Verificador, con arreglo a la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias de energía eléctrica, a don Miguel Báguena Martínez; declaramos que la expresada Resolución recurrida es conforme a derecho y por ello válida y subsistente, y absolvemos de la demanda a la Administración del Estado, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.—

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de octubre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Seguro Médico, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 8 de mayo de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Seguro Médico, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad del recurso propuesta por la representación de la Administración, debemos desestimar en lo fundamental el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Seguro Médico, S. A.», en liquidación, contra Resoluciones de la Dirección General de Previsión de veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y siete y ocho de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, por las que se acordó no haber lugar a devolver a la entidad recurrente la fianza de ciento cincuenta mil pesetas por ella constituida en tanto no ingrese el saldo de la liquidación de trescientas once mil ochocientas sesenta y nueve pesetas con cuarenta y nueve céntimos y debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho tales actos administrativos en cuanto niegan y subordinan la devolución de la fianza a la liquidación definitiva de su gestión y en la cifra que resulte de la misma, sin que sea ésta predeterminada a los efectos de este recurso en las trescientas once mil ochocientas sesenta y nueve pesetas con cuarenta y nueve céntimos en cuyo extremo no ha de estimarse necesariamente precisada a los efectos de este recurso. Sin costas.